

AL DIRECTOR GENERAL DE DEPORTES DEL GOBIERNO DE CANARIAS

CONCEPCIÓN FRAUDENDORFF LÓPEZ, con DNI 42837302D, en mi condición de Presidente de la **FEDERACIÓN CANARIA DE MONTAÑISMO**, ante el Director General de Deportes del Gobierno de Canarias comparezco, y como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que habiendo recibido comunicación de fecha 03.02.2016, recibida en fecha 11.02.2016, en la que se nos da traslado de escrito presentado por el presidente de la Federación Tinerfeña de Montaña y otros assembleístas, a fin de presentar alegaciones, dentro del plazo concedido, y a través del presente escrito venimos a formular las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- El escrito iniciador presentado en contra de la disolución de las Federaciones Insulares de Montañismo de Gran Canaria y Tenerife acordada por la Asamblea General de esta FCM, y sobre el cual se nos solicitan alegaciones, **está encabezado por el presidente de la FEDERACIÓN TINTERFEÑA DE MONTAÑISMO, y no por el presidente de la FEDERACIÓN INSULAR DE MONTAÑISMO DE TENERIFE.**

Ello tiene sustancial trascendencia según se verá en el desarrollo de este escrito.

SEGUNDA.- La Federación Canaria de Montañismo (FCM en adelante) acordó por Asamblea de fecha 16 de julio de 2011 constituir las Federaciones Insulares de Montañismo de Gran Canaria y Tenerife (FIMGC y FIMT en adelante).

La constitución y funcionamiento de la FIMT se intentó articular a través de la asociación llamada Federación Tinerfeña de Montañismo (FTM en adelante), quienes según expresan en foro judicial son muy anteriores a la propia FCM. Esta asociación, que no consta inscrita en registro alguno, parece que también carece de Estatutos, pues nunca han sido alegados, exhibidos o aportados.

La asociación FTM puso en conocimiento de la Dirección General de Deportes (en adelante, DGD) el antedicho acuerdo para que se le concediera reconocimiento y capacidad jurídica.

La DGD, con fecha 13 de febrero de 2012, remitió comunicación a la FCM expresando los motivos de su denegación a la inscripción, *grosso modo*, que sería necesaria la aprobación de unos Estatutos Definitivos de la FCM para poder cambiar su estructura federativa, dado que actualmente solo cuenta con unos Estatutos Provisionales que no le permiten crear federaciones insulares (**DOCUMENTO NÚMERO 1**).

Sin embargo de lo anterior, la FTM, de modo que esta FCM desconoce, utilizó el antedicho acuerdo para obtener un CIF, que no lo solicitó a nombre de la Federación Insular de Montañismo de Tenerife (FIMT), sino que muy al contrario lo solicitó y obtuvo a nombre de la Federación Tinerfeña de Montañismo (FTM).

Como hemos dicho, la FITM definitivamente no fue inscrita en el Registro de Entidades Deportivas de la Dirección General de Deportes del Gobierno de Canarias.

Hemos de recordar que las federaciones deportivas se configuran en las normas deportivas españolas como asociaciones privadas de segundo grado, pues estarán integradas por otros entes o sujetos, tales como clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros e, incluso en el ámbito estatal por las federaciones deportivas de ámbito autonómico y ligas profesionales, si las hubiese, así como por otros colectivos interesados que promueven, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte, para lo cual las federaciones poseen competencia para articular las vías de reconocimiento a tal fin que faciliten su adscripción.

La calificación normativa de estas personas jurídicas como entes de naturaleza privada pudiera hacer entender su equiparación a los clubes deportivos, de idéntica condición, pero ello no es así dado que a diferencia de los anteriores **además de sus propias competencias propias privadas ejercerán otras pertenecientes al poder público por atribución legal, por lo que desarrollan unas denominadas “funciones públicas de carácter administrativo”; de ahí que puedan ser consideradas, por ello, como agentes colaboradores de la Administración Pública**, ostentando de este modo una particularidad tal que justifica su distinto régimen jurídico y calificación respecto a los clubes, aun cuando coincidan en su naturaleza jurídica asociativa privada.

El estudio de la regulación jurídica de las federaciones deportivas en la actualidad, ante la especialidad advertida, provoca que **a las federaciones deportivas no se les aplique el ámbito positivo del derecho de asociación, toda vez que su constitución y vigencia como tal no está al amparo de la voluntad de las personas, físicas o jurídicas interesadas en ello y que pudieran integrarla**, y no porque haya restricciones personales discriminatorias, sino **porque la obtención de la condición de federación deportiva, o la extinción de la misma, requiere un acto en tal sentido por parte de la Administración correspondiente, sin el cual no pueden considerarse jurídicamente con esta denominación.**

La creación jurídica, por tanto, de un ente denominado federación deportiva sólo tendrá lugar tras el reconocimiento, facultad discrecional de la Administración que únicamente podrá otorgarse y, por tanto recaer, en un ente asociativo de tales características, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 10/1990 del Deporte estatal, que consagra en nuestro sistema el principio del monopolio de gestión federativo

De este modo, **aun siendo asociaciones privadas, no se reconoce a los sujetos de derecho la facultad de su libre constitución y determinación de su vigencia como tal entidad típica deportiva, toda vez que al ejercer por mandato de la ley actuaciones de interés general de titularidad pública, la Administración podrá regular, detallar e incluso restringir, su constitución por estar ante asociaciones de configuración legal**, por tanto, en este caso **el comportamiento público va más**

allá del mero control de legalidad de la inscripción registral, pues aquí la decisión puede estar basada en criterios de oportunidad y no de estricta legalidad.

Por todo ello, puede concluirse que, conforme al régimen jurídico vigente, las características de las federaciones deportivas son:

- a) En primer lugar, tener una base asociativa, si bien su creación requiere reconocimiento expreso del Consejo Superior de Deportes, o del órgano administrativo autonómico correspondiente, en una actuación que a pesar de calificarse como autorización tiene carácter constitutivo y concede a la Administración un amplio margen de discrecionalidad.
- b) En segundo lugar el ejercicio de funciones públicas atribuidas por el legislador o delegadas por la Administración territorial y,
- c) Por último, la necesaria integración en su seno de las asociaciones deportivas de primer grado para actuar en el deporte oficial, pues dicha autorización reviste un carácter monopolístico por parte de la Administración.

Los efectos de tal intervencionismo y asunción de actuaciones originariamente públicas, derivadas de la expresión normativa “delegación de funciones públicas administrativas”, conforme a Camps Povill, podrían concretarse en **«1) el particular desarrolla una actividad que, en principio, corresponde a la Administración; 2) el particular se convierte en un vicario administrativo, colocándose en una posición de beneficio. Pero en ocasiones se ve limitado fruto de ello en sus derechos iniciales, colocándose en una posición de sacrificio frente a la Administración, para una mayor garantía del interés general que se pretende conseguir; 3) sin el acto de habilitación la actividad del particular podría ser ilícita; 4) una gestión autónoma, que conlleva un régimen jurídico no burocrático; 5) su condición hace nacer la obligación de desarrollar efectivamente la función confiada; 6) el particular se verá sujeto a una serie de controles administrativos, instrumentalizados mediante la tutela administrativa, que pretende asegurar que la actividad encomendada se desarrolle efectivamente en beneficio del interés público; 7) posibilidad de que la Administración le pueda imponer sanciones administrativas, como consecuencia de la situación de especial sujeción en la que se encuentra el sujeto habilitado y 8) los actos del sujeto habilitado tendrán la consideración de actos administrativos »**.

Toda la antedicha argumentación está recogida legalmente en la legislación Canaria:

- La **Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte** establece:

Artículo 44.- Reconocimiento.

1. Corresponderá a la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias el reconocimiento y la autorización de la inscripción registral de las federaciones deportivas canarias, en función de criterios de interés deportivo

autonómico, viabilidad económica y de la implantación real de la modalidad deportiva en la Comunidad Autónoma de Canarias.

- **El Decreto 51/1992, de 23 de abril, por el que se regula la constitución y funcionamiento de las federaciones deportivas canarias, fija:**

Artículo 4.- ...

2. El reconocimiento oficial por parte del Gobierno de Canarias de estas Federaciones Deportivas, se producirá con la aprobación de sus Estatutos por el órgano competente de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes y su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas de Canarias, dependiente de dicha Consejería.

Artículo 14.- ...

e) Resolución del órgano competente de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes autorizando la constitución e inscripción de la Federación y aprobando sus Estatutos.

f) Inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas de Canarias.

Esta inscripción tendrá carácter provisional durante el plazo de dos años. Transcurrido dicho plazo, el órgano competente autorizará la constitución e inscripción definitiva o revocará la autorización. En este último caso, la resolución será adecuadamente motivada.

Resulta palmario pues que, habiendo denegado la DGD por resolución de fecha 13.02.20123 la inscripción de las FIMGC y la FIMT en el Registro de Asociaciones Deportivas, la DGD como Administración realizó el control monopolístico de su función que la Ley le otorga sobre las federaciones insulares que esta FCM intentó crear; y por la causa que expresó y la consecuente no inscripción optó por el no reconocimiento, y por ende, la no creación de dichas Federaciones Insulares de Gran Canaria y Tenerife.

Por ello, la realidad de la aquí llamada FTM, que para lo que le interesa se autodenomina Federación Insular de Montañismo de Tenerife, es que su falta de inscripción en el registro de entidades deportivas y por ende de constitución, por falta de reconocimiento por la Autoridad Administrativa, su "existencia" implica la vulneración del requisito esencial para que sea considerada Federación Insular a los efectos de la Ley Canaria del Deporte y del Decreto 52/1992 de constitución y funcionamiento de las federaciones deportivas.

TERCERA.- Por si no fuera poco la falta de reconocimiento por parte de la Administración Pública que delega las competencias administrativas en materia deportiva, la propia FTM ostenta un número de identificación fiscal con la que solicita subvenciones, abre cuentas corrientes, firma documentos, contrata, asume responsabilidades, dando apariencia de existencia y de capacidad de obrar, cuando

carece de las mismas y de patrimonio propio con el que responder de sus responsabilidades.

La FTM quiere actuar como un órgano independiente de la FCM, con competencias propias y al margen del control de la misma a que obliga la Ley Canaria del Deporte.

Así, en acta de Asamblea General de 24 de noviembre de 2013 la presidenta de la FCM expuso en la asamblea la necesidad de la disolución de las Federaciones Insulares debido a la irregularidad en su conformación, y por otro lado, señala que la Dirección General de Deportes insta a la FCM para que se normalice la situación disolviendo las insulares y aprobando un estatuto definitivo.

La FTM viene alegando en su favor, en todo tipo de foros, que promueve la actividad deportiva de montaña, participa en actividades promovidas por otras entidades, es consultada por el Gobierno de Canarias en proyectos de impacto ambiental, es elegida por el Patronato de Turismo del Cabildo (entidad local sin competencias deportivas) para representar la conservación de la naturaleza, recibe subvenciones, etc.

Sin embargo, sería conveniente saber qué pensarían estas entidades públicas y privadas si supieran que la FTM es una entidad no reconocida por la Administración Pública, no está inscrita en el Registro de Entidades Deportivas, no está constituida ni existe como federación deportiva, y no tiene personalidad jurídica propia ni patrimonio para responder de sus eventuales responsabilidades.

Lo cierto es que ni siquiera usa ni se identifica con el nombre oficial con el que se intentó su creación, que debería ser Federación Insular de Montañismo de Tenerife (FIMT), sino que se publicita, se anuncia, se promueve, y opera en el mundo jurídico y económico como Federación Tinerfeña de Montañismo (FTM).

La FTM es una entidad privada irregularmente constituida (no consta su acta de constitución ni su inscripción en registro alguno) que por el acuerdo de disolución tomado por la Asamblea General de la FCM, sencillamente dejará de asumir funciones públicas delegadas que no le corresponden.

Por lo demás, si lo desean, podrán seguir teniendo su sede a su costa, su estructura interna, y hacer valer los valores deportivos de montaña y escalada donde quieran. Eso sí, por su cuenta y riesgo en ejercicio de su libre derecho de asociación y nunca realizando actividades deportivas oficiales que únicamente corresponden a la FCM.

Ningún perjuicio se irroga a los deportistas ni clubes de ninguna isla en tanto en cuanto la FCM es la única que tiene las competencias administrativas en materia deportiva delegadas por la Administración Pública. No existiendo federaciones insulares en ninguna isla ningún perjuicio recae sobre los deportistas ni clubes tinerfeños al ser ahora la FCM el único interlocutor con Organismos, Entes y Patrocinadores de los eventos que organice la FCM en la isla de Tenerife en desarrollo de las competiciones y actividades oficiales.

Véase que la Federación Insular de Gran Canaria no impugna el acuerdo de disolución a pesar de tener el 55,33% de los federados de la Comunidad Autónoma que pasa a ser gestionado directamente por la FCM, quien ya gestionaba, por carecer de Federación, al 24,51% de todos los federados de Canarias, correspondiente a las islas de La Palma, La Gomera, El Hierro, Lanzarote y Fuerteventura.

La FTM estaba percibiendo una cuota de 6,01 € por cada uno de los más de 2.500 federados de dicha isla, lo que constituye una importante suma de más de 15.000,00 € anuales, de los que la FCM nada sabe en cuanto a su gestión y gasto; además de los contratos y subvenciones percibidas por la FTM que sin ostentar capacidad legal de obrar, escudándose en una apariencia de legalidad y provista de un CIF, está comprometiendo el patrimonio de la FCM que es legalmente responsable de las obligaciones contraídas por las insulares.

La FTM no acompaña sus balances y cuentas de ingresos y gastos de los últimos años (DOCUMENTO NÚMERO 2), así como detalle de otras partidas percibidas por ella en concepto de patrocinios y subvenciones que ha recibido, véase DOCUMENTOS 3, 4, 5, 6, y 7, en los que se puede comprobar cómo la FTM organiza y publicita en su página web, ajena a la FCM, actividades y competiciones subvencionadas y patrocinadas por diferentes organismos y empresas privadas (véanse los membretes de dichos patrocinadores en los documentos) sin conocimiento ni consentimiento de la FCM, cuyo membrete no consta porque ni se le hace partícipe de dichas competiciones ni se le comunica oportunamente, pero que responde de lo que pueda acontecer.

Los posibles daños personales y materiales que pudieran sufrir los deportistas o terceras personas sólo serían indemnizados por el Seguro de Responsabilidad Civil contratado por la FCM como tomador del mismo y responsable patronal frente a terceros, y frente al propio seguro a quien la FCM, en virtud de las cláusulas de dicha póliza, debe poner en su conocimiento las actividades que se realicen y pudieran ser susceptibles de futuras reclamaciones y, en su caso, para que la aseguradora pueda determinar si las actividades o competiciones concretas, por su alto riesgo, pudieran no estar aseguradas al salirse de los parámetros de riesgo tenidos en cuenta en el momento de la suscripción de la póliza, de tal manera que, en caso de que tuviese que indemnizar pero no pudiese subrogarse en las acciones que pudiese tener la FCM, la aseguradora podría repetir contra mi representada, poniendo con ello en peligro el patrimonio de esta FCM, así como hasta su propia existencia.

De igual modo, es la FCM la que asumiría los riesgos económicos de esa gestión de patrocinios y contratos que la FTM ha venido firmando a espaldas de la FTM, poniendo con ello en peligro el patrimonio de esta FCM, así como hasta su propia existencia.

CUARTA.- La calificación jurídica de las federaciones deportivas como sujeto de derecho de base asociativa provoca que la misma, a través de sus órganos competentes, pueda adoptar las disposiciones que estime oportunas para regir la vida y desarrollo de las actuaciones propias de la entidad, incidiendo nuevamente en este ámbito su particular configuración, pues si bien para regir las competencias propias de su condición privada es evidente que poseerán facultades cuasiplenas, al estar limitadas o restringidas sólo en algún caso en el ámbito patrimonial.

Así, y habida cuenta el estado de cosas relatado en el apartado anterior, esta Federación decidió en Asamblea General de fecha 24 de noviembre de 2013 la disolución de las nonatas Federaciones Insulares de Montañismo de Gran Canaria (FIMGC) y Tenerife (FIMT), sin que dicha resolución afectase en nada a la denominada Federación Tinerfeña de Montañismo.

La FTM, consciente de su no existencia como federación deportiva, habida cuenta el no reconocimiento por esta DGD, no acudió en un primer momento a denunciar el acuerdo de disolución ante esta Administración, que prevé legalmente en el **Decreto 51/1992, de 23 de abril, por el que se regula la constitución y funcionamiento de las federaciones deportivas canarias**:

Artículo 16.- 1. En el caso de que desaparecieran los motivos que dieron lugar al reconocimiento de una Federación Deportiva Canaria o de una Federación Insular o Interinsular integrada en aquélla, o el órgano competente de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes estimase que se ha producido un incumplimiento de los objetivos para los que fue creada o de las resoluciones a que se refiere el artículo 5.1 de este Decreto, se instruirá un procedimiento en el que será oída la Federación afectada, dirigido a la revocación del reconocimiento de la misma.

2. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes resolverá motivadamente sobre tal revocación.

Sabiéndose no susceptible del acogimiento a dicha norma, la FTM optó por acudir a la jurisdicción ordinaria civil, ante la que denunció los acuerdos por diversos motivos, los cuales fueron, todos y cada uno de ellos, desestimados por la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia Número Dos de Las Palmas de Gran Canaria en el Procedimiento Ordinario 14/2014, copia de la cual acompañamos íntegramente como **DOCUMENTO NÚMERO 8**, para su estudio y valoración.

Ante la desestimación total de la misma, la FTM formalizó recurso de apelación, al que esta parte formuló la oportuna oposición. Durante la tramitación, la ltma. Audiencia Provincial de Las Palmas planteó a las partes la posible existencia de una falta de competencia del orden jurisdiccional civil por la materia del acuerdo impugnado, a lo cual ambas partes informamos negativamente, entendiendo ambas que no existía, razonándolo prolijamente.

En definitiva, la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Las Palmas dictó Sentencia de fecha 19.01.2016, en el Recurso de Apelación con número de Rollo 397/2015, copia de la cual acompañamos íntegramente como **DOCUMENTO NÚMERO 9**, para su estudio y valoración, acordó:

“LA SALA ACUERDA: Abstenerse de conocer del presente asunto, dada la falta de competencia del orden jurisdiccional civil, para conocer del mismo por corresponder al orden jurisdiccional contencioso-administrativo, declarando la nulidad de todas las actuaciones, previniendo a las partes que usen de su derecho ante los órganos judiciales del orden contencioso-administrativo, sin imposición de costas en ninguna de las dos instancias, con la devolución a la parte apelante del depósito constituido.”

Previamente, en su Fundamento de Derecho Segundo, la Sala fija:

“En primer término, **la Dirección General de Deportes**, de la Consejería de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda, del Gobierno de Canarias, de la

que depende conforme a la legislación administrativa, la Federación Canaria de Montaña, **expresó en reiteradas ocasiones a la Federación Canaria la necesidad de regularizar la situación de las Federaciones Insulares, mediante su disolución y ulterior constitución pero conforme a Derecho, con la necesaria adaptación de la estructura federativa y de la normativa a la legislación administrativa vigente para su adecuación a ésta**, de modo que después de la actuación objeto de autos, la parte demandante ha dejado de organizar las competiciones oficiales y actividades oficiales, que actualmente realiza directamente la Federación Canaria, en cuanto facultades delegadas a ésta por la Administración Pública competente, tal y como ha venido efectuando la Federación Canaria en las restantes islas, distintas, de Tenerife.”

Es a la vista de esta resolución judicial de fecha 19.01.2016 cuando la denominada FTM interpone oportunamente ante esta DGD el escrito iniciador de este expediente, que aquí se informa.

QUINTA.- Por todo lo antedicho, entendemos que el acuerdo de disolución de las federaciones insulares de montañismo, de fecha 24 de noviembre de 2013, aquí impugnado dos años y dos meses después de su acuerdo por la Asamblea General de la FCM, acuerdo que en sus formas fue examinado y validado en todos sus extremos por un Magistrado Juez en la vía jurisdiccional civil, es una competencia exclusiva y de organización interna de esta FCM que presido.

Que a pesar de que la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de las Palmas haya declarado la nulidad de todas las actuaciones civiles derivadas de la interposición de la demanda por la FCT en la vía jurisdiccional civil, incluida la misma, y haya entendido que el acuerdo es materia de la que debe conocer la jurisdicción contenciosa-administrativa, comenzando por su vía administrativa, **ello no obsta a que la realidad del fondo de la cuestión es la ya expresada y reiterada: Las federaciones insulares intentadas crear por acuerdo de la Asamblea General de la FCM de fecha 16 de julio de 2011 no fueron inscritas en el Registro de Asociaciones Deportivas de la DGD por acuerdo de ésta, y por ende, las mismas no nacieron al mundo de las “federaciones deportivas” como entes en los que la Administración pueda o deba delegar las “funciones de carácter público administrativo” que por ley a ella corresponden.**

De este modo, el intento de la FCM de delegar en la llamada FTM, en el ámbito territorial de la Isla de Tenerife, las funciones públicas de carácter administrativo delegadas por la DGD a esta Federación con su constitución, resultó inhábil.

Pero es más, **el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo, que corresponden legalmente a esta Administración, por una persona jurídica no reconocida como “federación deportiva” ES ILÍCITA, y pudiera incurrir en responsabilidad disciplinaria, e incluso penal, entendiendo esta Federación que existe incluso un deber superior de la Administración de velar por dichos intereses públicos, que a ella sola le corresponden por atribución de la Ley.**

En virtud de todo lo expuesto,

A ESTA DGD SOLICITO: Que teniendo por presentado este escrito, con sus documentos acompañados, se sirva admitirlo, y tener las alegaciones aquí contenidas, y por evacuado el trámite conferido por la Comunicación de fecha 03.02.2016. En Las Palmas de Gran Canaria, a 23 de febrero de 2016.

Concepción Fraudendorff López,
DNI 42837302D